



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200001
Accionante: Wilson Alfonso Pardo Poveda
Accionado: EPS Cruz Roja y otros

Cáqueza (Cund.) veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Wilson Alfonso Pardo Poveda¹ en contra de EPS Cruz Rojas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

2. HECHOS

Precisó el accionante que fue atendido por el área de sanidad del establecimiento penitenciario de Cáqueza por la especialidad de dermatología, detectándosele un carcinoma (verruga) no progresivo que afecta su motricidad.

Afirmó que a la fecha se encuentra pendiente del procedimiento a seguir conforme lo que haya dispuesto el especialista, ello porque tal condición le genera traumatismos en su humanidad².

3. PRETENSIONES

Del escrito introductorio, se deduce que lo que se pretende por el actor, es el amparo de su derecho fundamental a la salud, y en consecuencia la orden a quien corresponda para que le sean generadas las órdenes para el tratamiento del carcinoma detectado, ello a fin de mejorar su salud y que desaparezcan las dolencias que le aquejan.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de enero de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela³, el siguiente 16 fue asumido el conocimiento de la misma en contra de la EPS Cruz Roja, disponiendo vincular al trámite al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Establecimiento Penitenciario de Cáqueza, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y a la Fiduciaria Central S.A.; disponiendo además correr el respectivo traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso⁴.

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 82.393.903, dirección de notificaciones: establecimiento carcelario de Cáqueza, Patio 2.

² Expediente electrónico 2022-0001, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

³ Expediente electrónico 2022-0001, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

⁴ Expediente electrónico 2022-0001, archivo 04. AVOCA.





5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Subdirección de Salud.

El coordinador del grupo de tutelas, puso de presente las competencias y responsabilidades en la prestación del servicio de salud, e indicó que dentro de las mismas no se encuentra la de agendar, solicitar, separar citas médicas y prestar servicios de salud, afirmando entonces que esta última función compete a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario USPEC, y a la Fiduciaria Central S.A.

Afirmó también que es a estas últimas a las que se les atribuye el compromiso de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

Así, concluyó en que su representante no ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno, precisando entonces que esta siempre ha velado por garantizar al accionante el acceso a los servicios de salud.

En consecuencia, solicitó declarar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva y la desvinculación del contencioso constitucional, procediendo a vincular a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y a la Fiduciaria Central S.A.

5.2. Cruz Roja Colombiana.

El coordinador jurídico de los servicios externos de esta entidad, afirmó que la misma celebró un contrato con la fiduciaria correspondiente mediante el cual se presta el servicio de salud a las personas privadas de la libertad que hacen parte de la región central de penitenciarias nacionales, esto para asuntos de baja complejidad que se encuentren en la base censal certificada y enviada de manera mensual por el INPEC.

Dijo que en sus bases reposa la historia clínica del accionante y del procedimiento pendiente, el cual consiste en una “*Biopsia en lesión en piel de antebrazo derecho*”, que fuera ordenado por la especialidad de dermatología.

Dijo que este procedimiento es de mediana complejidad, razón por la que bajo el contrato señalado no puede atenderse.

Manifestó además que tal orden no puede realizarse de manera intramural, razón por la que no les asiste responsabilidad contractual.

Conforme con lo anterior, consideró que la materialización y trámite del procedimiento quirúrgico corresponde al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, siendo el único encargado de tramitar dicha solicitud el área de sanidad del INPEC.





Así, una vez el Fondo conozca de la situación que aqueja al accionante por parte del establecimiento carcelario, podrá impartir el trámite que corresponda al procedimiento reclamado ante una IPS debidamente contratada.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la entidad del contencioso constitucional porque considera que se está ante una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, recalcando entonces que la responsabilidad del procedimiento es del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y del área de sanidad del INPEC.

5.3 Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

La jefe de la oficina asesora jurídica de esta institución, mencionó que, una vez efectuadas las averiguaciones de rigor, estas dieron cuenta de que lo requerido por el accionante no ha sido recibido por la entidad que representa, lo que conduce a señalar que la USPEC no ésta ni ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

Dijo que, si la solicitud de servicios médicos reclamada, no fue enviada a su representada por el área de sanidad del establecimiento carcelario de Cáqueza, difícilmente podrá existir una atención como la reclamada, más aún cuando estas labores están contratadas con una Fiduciaria que a su turno cuenta con IPS's que prestan estos servicios.

Señaló además que cuando se requiere una atención como la señalada por el actor, debe el establecimiento carcelario hacer las comunicaciones y traslados correspondientes a su entidad, a la fiduciaria o a la IPS asignada por aquella para hacer efectivas tales órdenes médicas; advirtiendo que tal desplazamiento deberá estar precedido por la asignación previa de cita médica.

Así, refirió que es a la Fiduciaria Central S.A. y/o a las IPS que esta contrate, a la que previo el procedimiento de rigor por parte del establecimiento penitenciario, le compete atender a las Personas Privadas de la Libertad, según corresponda.

Insistió vehementemente con que, si un PPL requiere de atención médica extramural, debe establecerse un puente entre el INPEC -establecimiento carcelario- y la entidad prestadora del servicio, para coordinar el agendamiento de cita y de esta manera efectuar el traslado del interno para la atención que se requiera.

Reiteró que la consecución de asignación de citas es responsabilidad exclusiva de los funcionarios de sanidad del INPEC en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por la Fiduciaria Central.

Finalmente, solicitó desvincular a la USPEC del contencioso constitucional por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.





5.4 Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cáqueza.

La directora del establecimiento carcelario indicó que el PPL Wilson Alfonso Pardo Poveda, fue valorado por la especialidad de dermatología el 11 de octubre de 2022, ordenándosele *“resección de biopsia de lesión 1, biopsia por sacabocado de lesión 2 y valoración por urología, bajo el diagnostico D485 tumor de comportamiento incierto o desconocido de la piel”*; razón por la que el 10 de noviembre de 2022, remitieron las ordenes medicas correspondientes al correo auditoriaautorizacionesppl@millenium.com.co, a fin de obtener las respectivas autorizaciones y asignaciones de citas; no obstante a la fecha no han obtenido respuesta alguna.

Aclaró además que, la entidad que representa no es la competente para solicitar autorizaciones, agendar citas, ni realizar procedimientos quirúrgicos, precisando entonces que las citadas actuaciones son de resorte del área de sanidad que, si bien se encuentra dentro del establecimiento carcelario, no dependen directamente del INPEC, sino de la Fiduciaria Central S.A. y de la Cruz Roja, solicitando así su vinculación a la acción de tutela.

De esta forma, puso de presente que su competencia se circunscribe a realizar la remisión del privado de la libertad al lugar donde se le asigne la cita, razón por la cual una vez otorguen la misma procederán con lo propio.

Así pues, solicitó su desvinculación al considerar que carece de la competencia para materializar lo pretendido.

5.5 Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL- Fiduciaria Central.

La apoderada judicial constituida para este efecto, puso de presente que se esta ante una falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que el fideicomiso suscribe la contratación de la prestación de los servicios de salud de los PPL con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC como administradora de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil, siendo su obligación contractual, efectuar la contratación de los servicios de salud y pagos de los mismos.

Así, estableció que el llamado a responder o dar cumplimiento a lo requerido vía de tutela es el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Aseveró además que la entidad a su cargo ha efectuado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del EPMSC Cáqueza, el cual tiene acceso a la plataforma CRM Millenium – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario y de esta manera realizar las solicitudes de autorizaciones o renovaciones de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.





De esta manera, dijo que revisado el aplicativo CRM – MILLENIUM, evidencia que el establecimiento penitenciario no ha realizado ninguna solicitud que esté vigente o que este pendiente de gestionarse por la especialidad de dermatología, recalcando que la última solicitud data del 27-10-2021

Advirtió que dentro del asunto no se arrimo orden medica que de cuenta del procedimiento que requiere el accionante, razón por la que el actor deberá ser requerido para así efectuar el trámite de rigor.

En colofón, insistió en que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, ordenando al director del EPMSC Cáqueza precise cuál es la atención en salud brindada al actor, y remitir la orden medica mediante el aplicativo CRM MILLENIUM a fin de generar la autorización correspondiente. Además, instar a la Cruz Roja para que informe sobre la atención medica brindada al accionante para determinar el diagnóstico y tratamiento a seguir.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁵, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁶, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

5 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

6 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

7 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

8 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien la invoca es quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿si el El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cáqueza y el área de sanidad que opera en el mismo junto con la Cruz Roja EPS y/o la Fiduciaria Central SA., han vulnerado el derecho a la salud de Wilson Alfonso Pardo Poveda al no tramitar y generar en forma adecuada las ordenes emanadas por la especialidad de dermatología en favor de este?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, y los informes con anexos remitidos por las accionadas.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”

Precisando sobre la atención de la salud, que:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.





La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud"⁹

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología."¹⁰

Ahora bien, en tratándose de personas privadas de la libertad y de cómo opera el servicio de salud de aquellas, el máximo órgano, mencionó:

⁹ M.P José Fernando Reyes Cuartas.
¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





“El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo. De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada”¹¹”

En dicha sentencia también se precisó una clasificación de los derechos de las personas privadas de la libertad que se pueden ver afectados por su situación jurídica concluyendo que aquella restricción no es absoluta, si no encaminada bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, manifestando:

“Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos:

(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intangibles, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Los criterios de razonabilidad y proporcionalidad permiten entonces determinar cuándo se desconocen los derechos fundamentales de los internos o cuándo son restringidos bajo las condiciones establecidas legal y reglamentariamente; es decir, sirven como parámetros de la administración y el poder judicial para determinar si se trata de un acto amparado constitucionalmente o de una medida arbitraria”¹².

Dicho lo anterior, debe indicarse que quien requiere la protección de sus derechos fundamentales, es una persona de especial protección constitucional¹³, dado que se encuentra privado de la libertad y con estricta sujeción al actuar del Estado, valorado por dermatología y que según historia clínica refiere tener como diagnóstico “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA PIEL”, generando el galeno tratante orden para efectuar procedimiento denominado

¹¹ Corte Constitucional en la sentencia T-127 de 9 de marzo de 2016.

¹² Ibidem.

¹³ La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza. Corte Constitucional Sentencia T167-11.





“RESECCIÓN DE BIOPSIA DE LESIÓN 1, BIOPSIA POR SACABOCADO DE LESIÓN 2”, sin que en la actualidad se haya generado la autorización para su materialización.

Así, resulta imperioso efectuar claridad respecto de los roles que cada una de las entidades vinculadas a la presente acción constitucional tiene, de este modo, es diáfano que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) es la encargada de celebrar el contrato de fiducia mercantil que administre los recursos del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad, así bajo el contrato número 200 celebrado con la Fiduciaria Central S.A. – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad 2021, se materializó lo propio.

De lo anterior vale destacar que la función de la fiduciaria es la contratación de las redes de prestación de servicios y personal médico intramuros y extramuros compuesto por EPS e IPS aledañas al penal con el fin de brindar una atención en salud de manera completa y oportuna a esta población.

Por su parte, el INPEC es la entidad encargada de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados, es decir dirigir a los internos a la realización de valoraciones con médico general y llevarlos según sea el caso al médico especialista cuando a ello haya lugar; además, debe dar trámite a las respectivas órdenes médicas a través de la plataforma CRM MILLENIUM - Call Center, a fin de obtener las autorizaciones correspondientes y así realizar los traslados de rigor hacia los centros médicos ordenados.

Dilucidado lo anterior, se tiene que al accionante lo atendieron por la especialidad de dermatología el día 11 de octubre de 2022, determinando en esa oportunidad la necesidad de efectuar en él los procedimientos de: (i) resección y biopsia de lesión 1, (ii) biopsia por sacabocado de lesión 2, y (iii) valoración por urología; sin que a la fecha se hayan generado las autorizaciones correspondientes para la materialización de dichos procedimientos médicos, pese a que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cáqueza remitió las ordenes el 10 de noviembre de 2022, al correo electrónico auditoriaautorizacionesppl@millenium.com.co plataforma que informó la Fiduciaria Central S.A. se encuentra habilitada para tal fin.

Dicho lo anterior, resulta menester poner de presente que la Fiduciaria Central, dentro de su contestación afirmó que revisada la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, *herramienta mediante la cual se generan las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario*, no evidenció el reporte de ninguna solicitud para este PPL, afirmando que lo único que se avizoraba era un trámite del 27-10-2021; situación que permite inferir que a pesar de lo dicho por la dirección del establecimiento penitenciario de Cáqueza respecto del enrutamiento de las órdenes medicas a esta plataforma, no ha sido fructífera y que debe ser solventada por quien corresponda en pro del privado de la libertad.

De esta manera, es razonable cada entidad accionada y/o vinculada en este procedimiento constitucional proceda en forma inmediata con lo de





su competencia para lograr que el derecho a la salud que le asiste al accionante sea materializado mediante la realización de la atención médica que este requiere previo los formalismos administrativos que se reclaman, mismos que no pueden seguir el derrotero despreocupado que hasta la fecha han tenido.

Así pues, es claro que es el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cáqueza Cundinamarca, debe solicitar mediante la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, las autorizaciones correspondientes a los procedimientos ordenados previamente por el galeno tratante del PPL en la especialidad de dermatología.

La Fiduciaria Central a su turno debe proceder con la designación de la EPS o IPS que pueda atender las citadas órdenes médicas, expidiendo las autorizaciones de rigor.

Una vez efectuado lo anterior, nuevamente el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cáqueza Cundinamarca, debe efectuar el traslado del interno al lugar correspondiente, garantizando de esta manera la prestación del servicio de salud que le asiste.

Todo lo anterior, como lo define el Decreto 2591 de 1991, deberá realizarse por los representantes legales y/o directores de cada una de las instituciones referidas y/o por quienes estos deleguen dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, so pena de iniciar en su contra las acciones de desacato correspondientes.

Finalmente, en punto a la solicitud de desvinculación elevada por la representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, por cuenta de carecer de legitimación en la causa por pasiva, se procederá en tal sentido al evidenciarse que su actuación frente a la materialización de los derechos del actor en este trámite se ajustó a derecho.

No sucederá lo mismo con las demás entidades que requirieron tal anexión en el entendido que cada una de ellas deberá, *según corresponda*, proceder con la ejecución de una función determinada para la atención médica que el actor requiere; en el caso específico de la Cruz Roja, deberá la misma estarse a lo que resuelva en la autorización de servicios médicos la Fiduciaria Central S.A.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor Wilson Alfonso Pardo Poveda, persona privada de la libertad.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, a través de la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana





Seguridad y Carcelario de Cáqueza y/o quien esta delegue, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta acción, realice por medio del aplicativo CRM MILLENIUM - Call Center las gestiones tendientes a obtener las autorizaciones y citas necesarias ante las IPS respectivas, para la realización de los procedimientos (i) RESECCIÓN Y BIOPSIA DE LESIÓN 1, (ii) BIOPSIA POR SACABOCADO DE LESIÓN 2 y (iii) VALORACIÓN POR UROLOGÍA, para que una vez reciba las mismas materialice, previa concertación de cita con la EPS o IPS asignada, los desplazamientos de rigor.

TERCERO: ORDENAR a la representación legal de la Fiduciaria Central S.A – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y/o a quien corresponda, que dentro de los dos (2) días siguientes a que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cáqueza solicite la autorización de los procedimientos y citas ordenas al PPL Wilson Alfonso Pardo Poveda, proceda con la emisión de las mismas; además, gestione lo necesario con la EPS o IPS asignada, la realización de las atenciones médicas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de las autorizaciones.

CUARTO: ORDENAR a la representación legal de la Cruz Roja Seccional Cundinamarca y Bogotá y/o a quien corresponda que de efectuarse la remisión del PPL Wilson Alfonso Pardo Poveda a sus instalaciones para la práctica de los procedimientos ordenados, se efectuó su agendamiento de manera priorizada y urgente, esto es dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la autorización otorgada por la Fiduciaria Central S.A.

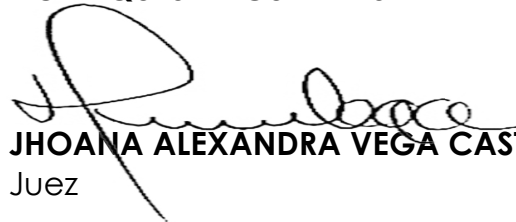
QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

